

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-014/2021
Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: Jennifer Kristel Parra
Salas y otros.

ASUNTO: Se rinde informe
circunstanciado.

OFICIO: TEEA-PI-16/2021.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue interpuesto por el C. Pablo Israel Ramírez Rodríguez, en los términos siguientes:

I. **Personería del recurrente.** El C. Pablo Israel Ramírez Rodríguez, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral como representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-RAP-014/2021 y acumulados.

II. **INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.** Es oportuno señalar que, en los escritos de impugnación presentado por la promovente en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se reitera y pretenden hacer valer los mismos agravios y argumentos que sostuvieron en los recursos de apelación que dieron origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La promovente, señala que el Tribunal ha omitido reconocer y aplicar, lo que la promovente considera, como línea jurisprudencial que a su juicio se ha reiterado en relación a las limitantes constitucionales explícitas e implícitas en cuanto a la reelección por el mismo distrito.

Señala que este Tribunal ha omitido advertir y declarar la inconstitucionalidad del artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se duele, porque a su consideración, se omitió valorar e integrar en su marco considerativo e interpretativo la naturaleza de la reelección.

Se agravia nuevamente señalando que la norma controvertida, fue legislada por quienes ahora contienden como candidatos a una diputación local, por un distrito diverso al que fueron electos.

En ese sentido, este Tribunal considera que resultan inoperantes sus agravios, toda vez que reitera los mismos que hace valer en los escritos que origina el presente juicio sin atacar frontalmente las razones que sostienen la resolución impugnada, pues quien promueve, se limita a señalar supuestas omisiones, sin puntualizar de que manera es transgresora de la norma la sentencia que se combate.

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia que se impugna, luego de analizar los precedentes insertados en los escritos de demanda, este Tribunal Local, consideró que no son aplicables para el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

concreto, ya que no contienen una interpretación directa de la Constitución federal que resulte aplicable al caso concreto, ni con ellos se demuestra la inconstitucionalidad de la norma local.

Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. En tal sentencia, se analiza la constitucionalidad del artículo 202 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que introduce específicamente que, en materia de reelección, debe postularse por el mismo distrito al de origen, cuando se trata de diputados que vía uninominal consiguieron el triunfo en la elección anterior.

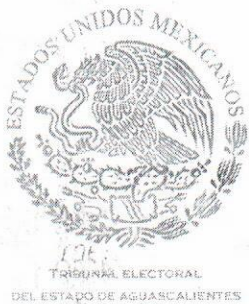
No se considera aplicable al caso concreto porque a criterio de este Tribunal, el estudio gravitó sobre el análisis de esa norma en cuanto a restricción al derecho al voto.

La Corte, entiende la construcción de esta norma como una “condicionante que el legislador local introdujo con base en su libertad de configuración legislativa” que corresponde a una condición amparada por la libertad de configuración. Tal conclusión, no puede tomarse como una interpretación directa de la Constitución.

Se resaltó en la sentencia, que la Sala Superior opinó que el requisito para que los diputados que busquen la reelección, consistente en que sólo puedan ser postulados en el mismo distrito electoral, no vulnera el derecho a ser votado, dado que con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en alguno del mismo municipio o delegación, garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no.

SUP-JDC-10257/2020. El tema de análisis fue si el INE estaba excediendo sus facultades por ser un órgano administrativo, y vía lineamientos, imponía un requisito no expreso en la Constitución Federal que limitaba un derecho de postulación por distrito diverso.

Que tal restricción, al constituir una limitante, debía estar expresamente señalado en la norma suprema, porque al no estar regulada por el legislador, implicaba una restricción al derecho de reelección.



Por lo tanto, tampoco es un antecedente aplicable al caso, ni en tal sentencia se revela una interpretación directa de la Constitución que avale sus argumentos para el caso que en esta sentencia se estudia.

En todo caso, lo que aplica es lo que dicta este antecedente donde dice: *“En ese sentido, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado.”*

SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS. En el caso concreto, se revocan los lineamientos, porque de su estudio se concluyó, partiendo del estudio de su legislación local, que con ellos no era posible la finalidad de la reelección consistente en que los ciudadanos puedan premiar o castigar el desempeño de sus representantes mediante el voto. (postura que precisamente se plantea en este asunto).

Este antecedente no es aplicable, porque su enfoque es distinto. En este asunto se parte de una norma local que permite la postulación por distrito diverso¹, que tendrá que confrontarse precisamente con la posibilidad de premiar o castigar el desempeño de los representantes mediante el voto.

Así, se analizará si la norma para el caso concreto cumple con las finalidades de la reelección en el Estado de Aguascalientes, no se opone a lo dispuesto en la Ley Fundamental, sea razonables y no vulnere el contenido esencial del derecho al voto.

SUP-REC-59/2019. En esta sentencia, en cuanto a la finalidad de la reelección, se sostiene que *“con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en algún distrito del mismo municipio [...], está*

¹ Considérese que en el SUP-REC-59/2019, habla de la territorialidad salvo previsión expresa en contrario.



garantizada la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador."²

SM-JDC-187/2021. La litis resuelta en este asunto, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que se trata de la negativa de registro como candidata de una ciudadana que funge como suplente en la actual legislatura -del Estado de Nuevo León-, sobre la base de que, en la elección inmediata anterior, formó parte de la fórmula por una diputación por mayoría relativa por un distrito diverso, por lo tanto, al no haber asumido el cargo, la Sala Monterrey ordenó su registro.

Además, las reglas de postulación en ese Estado, se aplicaron los *Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*, expedidos por el INE en fecha 20 de diciembre de 2020³.

SM-JRC-16/2021. Este asunto tampoco es aplicable porque estudia la posibilidad de reelección de un diputado que en la elección anterior contendió por un distrito de mayoría relativa diferente al de su registro actual, sobre la base de que este diputado, accedió al congreso por la vía de representación proporcional, bajo el sistema de mejor segundo lugar, por lo tanto, la limitante territorial no le era aplicable.

SM-JRC-21/2021. El asunto, parte nuevamente de premisas distintas. La litis que se resuelve deriva de si son válidos los registros de una diputada que vía reelección contiene, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional. El Tribunal local de Nuevo León, validó los registros, sobre la base de que no se trataba de una reelección, sino de una elección consecutiva, y que, por lo tanto, no le eran aplicables los lineamientos vigentes.

En este caso, al igual que en el anterior, los criterios de reelección son los Lineamientos expedidos por el INE, además de que, en Nuevo León, no existe previsión expresa de la reelección por distrito diverso al que fueron electos, como sí existe en el estado de Aguascalientes, por lo cual no es aplicable este antecedente al caso concreto.

² A página 63 de esa sentencia

³ Lineamientos cuyo estudio relativo al caso planteado en este asunto, se resolvió en el SUP-JDC-10257/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, como puede observarse en la sentencia que se combate, este Tribunal no fue omiso en aplicar los criterios replicados por los promoventes, sino que tras el análisis de cada uno de ellos, se arribó a la conclusión de que no se puede aplicar lo razonado en estos precedentes al caso concreto, puesto que, dictada por el legislador local en la esfera de su competencia, la norma cuestionada puede válidamente implementarse en tanto no se oponga con la Constitución y no contraríe los límites de la reelección.

Luego entonces, en la sentencia combatida se determinó tras analizar la solicitud de inaplicación del artículo 156 A fracción V del Código Electoral del Estado que, es infundado la pretensión de los promoventes, pues para determinar los límites de la reelección, primeramente, debe fijarse el estándar del derecho a votar y ser votado, que, como derecho humano fundamental y prerrogativa ciudadana de base constitucional y configuración legal, puede sujetarse a diversas condiciones que forzosamente deben ser razonables y no discriminatorias, ya que se sustentan en un principio de igualdad⁴.

En ese entendimiento, se consideraron las finalidades de la reelección a efecto de determinar si era viable la solicitud de inaplicación de la norma controvertida.

Tal y como lo señala la Sala Monterrey en el SM-JRC-32/2021, la reforma electoral del diez de febrero de dos mil catorce, al habilitar la reelección como vía de postulación a determinados cargos públicos, el Poder Reformador de la Constitución, enderezó sus razones en lo siguiente:

Según el Dictamen de esa reforma, durante el proceso legislativo que incorpora la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, identificando las siguientes ventajas⁵:

- i. Que exista un vínculo más estrecho con el electorado, ya que el mismo ratificará, mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo.

⁴ Ver artículo 23 del Pacto de San José

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; como también se cita en la acción de inconstitucionalidad 126/2016 y acumulada, correspondiente al Estado de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- ii. Que se abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.
- iii. Se profesionaliza la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades. Lo que propicia un mejor quehacer legislativo en beneficio del país y un mejor entorno para la construcción de acuerdos.
- iv. Se fortalece el trabajo legislativo y permite dar continuidad y consistencia a las funciones propias de las Cámaras.

En términos similares, la *Sala Superior* ha sostenido que la dimensión social de la reelección tiene los siguientes propósitos: *a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.*

De tal suerte que, la reforma local expone que las razones que llevaron al Colegio Legislativo a reformar la disposición que ahora se controvierte, teniendo como conclusión que la finalidad que la norma impugnada, contrastada con la disposición Constitucional, es coincidente con los motivos expresados por el Constituyente Permanente, puesto que con base en su libertad configurativa y atendiendo a las características geográficas y sociales de la entidad, con tal reglamentación, es posible lograr, un vínculo más estrecho, empoderar a la ciudadanía e involucrarla en los asuntos de Estado, mejorar la rendición de cuentas, fomentar la profesionalización de sus legisladores, lo anterior, en beneficio de la sociedad.

Así, el artículo controvertido por los promoventes, cae bajo la libertad configurativa y no se opone con ningún ordenamiento constitucional por lo tanto, resulta infundada la solicitud de la inaplicación del artículo, pues su finalidad se cumple en el caso concreto porque al momento de legislar, el cuerpo legislativo centró su análisis en la posibilidad de rendición de cuentas, considerando la convivencia de principios y derechos, que por la geografía y tamaño del congreso, y forma de integración responde en mejor y mayor forma a todos los fines que se persiguieron con la reforma de 2014 que introduce la reelección, como la de 2019 que habla de la paridad, potenciando el derecho de la ciudadanía a calificar a sus legisladores mediante la rendición de cuentas, y la posibilidad de éstos de optar por la reelección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, en cuanto a la territorialidad que la promovente señala como agravio, en la resolución se razona que además de elementos cartográficos, analizó los resultados que arrojan las estadísticas censales a escalas geoelectorales realizados por el INEGI, y el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y Metropolitana 2013-2025 de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de Romo, para valorar si el panorama socioeconómico de la entidad hace factible que la norma sujeta a cuestionamiento, cumpla de hecho, y de derecho con el bloque de constitucionalidad.

Así, tenemos que el principal objetivo de una distritación electoral, es garantizar el valor idéntico de cada voto, es decir, que cada diputado represente a la misma cantidad de habitantes, por lo tanto, la delimitación geográfica de las fronteras distritales tiene relación directa con la distribución de la población en el Estado, en cada distrito debe haber, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes.

La representatividad y el principio de equidad van de la mano, la falla en uno de éstos afecta al sistema democrático en general, por ello es de suma importancia que el Estado garantice el ejercicio del voto a quien tenga ese derecho y defina dónde lo puede ejercer, es ahí donde la distritación permite que estos derechos fundamentales sean operativos.

Como en el caso que nos ocupa, al estudiar la conformidad con la Constitución de una norma que permitió postulaciones de diputados que vía reelección por el principio de mayoría relativa en distritos distintos al que les dio el triunfo en la elección inmediata anterior, es que resulta importante tomar en cuenta algunos criterios de distritación:

- **Integridad municipal:** Se busca que sean conformados por municipios completos; en caso de que algún municipio presente una población total mayor al cociente poblacional determinado, se buscará formar distritos completos a su interior, y la fracción territorial excedente se integrará a municipios colindantes para formar otro distrito. En todo caso, se busca involucrar al menor número de municipios.
- **Contigüidad de Fronteras.** Se refiere básicamente a la conformación de Distritos a partir de unidades vecinas entre sí; con ello se busca que el territorio del distrito electoral no esté fragmentado por unidades espaciales en forma de islas. Por lo anterior, los Distritos Electorales uninominales serán colindantes y no se interpondrá territorio de un distrito dentro de otro, lo anterior considerando el marco geográfico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

electoral vigente emitido por el Instituto Federal Electoral; considerando, en su caso, las características geográficas la Entidad.

- **Conectividad.** Con este criterio se optimizan los tiempos de traslado para los recorridos en sus puntos de conexión del propio Distrito, considerando su tamaño o extensión, así como las vías de comunicación terrestres, con ello se busca facilitar a los Ciudadanos del sufragio de tal forma que le sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.

Por lo tanto, al analizar los elementos de territorialidad, este Tribunal concluyó en la sentencia que:

- i) Entre los distritos de origen y de postulación en los casos planteados, se encuentran comprendidos, todos en el Municipio de Aguascalientes, que, además, están dentro de la mancha urbana o zona metropolitana;
- ii) Tomando en cuenta todos los criterios que se emplearon para la distritación en este Estado y en consideración al alto grado de optimización cuya función de costo fue próxima a cero, es que se logra conseguir en el diseño de los distritos debido a la composición seccional y a la geografía del Estado, determinando así que estos distritos son prácticamente vecinos;
- iii) Aguascalientes es un Estado pequeño en población con una alta concentración poblacional, con una alta movilidad, y unas vías de comunicación adecuadas, que su población casi en su totalidad está alfabetizada y que tienen en general acceso a los TICS.
- iv) La urbanización, por sus características, es un proceso que comprende que todas las autoridades del Estado, se armonicen y trabajen en conjunto, ya que lo que se logra es la unificación de su sociedad.
- v) Los distritos, contienen en su interior un tejido socio económico complejo, es decir, confluyen y conviven diversos estratos sociales, culturales e ideológicos.
- vi) El diseño de los distritos varía según las fluctuaciones de su población.
- vii) En Aguascalientes un 25% de la población no registra sus cambios de domicilio, de lo que se puede concluir que es imposible asegurar que la población que compone un distrito siempre es la misma, por lo que el argumento de la territorialidad, para el caso, no tiene la suficiente fuerza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

como para demostrar la inconformidad con la constitución, los fines que persigue la reelección, o alguna conculcación al derecho al voto activo, o pasivo.

- viii) Es factible que los diputados conozcan y visiten el territorio de otros distritos, por un lado, porque la ley los obliga a hacerlo⁶ y por el otro, porque les está permitido que, al rendir su informe de labores anual, se haga difusión en todo el territorio del Estado⁷, lo cual, por las características propias de la entidad, hace muy posible que los ciudadanos conozcan a sus legisladores, los identifique, y valore su trabajo.
- ix) Existen varios mecanismos en la legislación que abonan a la rendición de cuentas, ejemplo de ello la revocación de mandato.
- x) Aguascalientes conforma una zona conurbada donde existen varios niveles de segregación, lo cual, da cuenta de las diferencias en los niveles socioeconómicos y las formas históricas de organización del espacio urbano.

Ahora bien, la promovente insiste en que la aplicación del artículo 156 A fracción V del Código Electoral del Estado, escapa de la libertad configurativa de los Estados, ya que no puede llegar al extremo de negar la teleología y la racionalidad de su base constitucional, porque negaría la supremacía constitucional que la sustenta.

En la sentencia, se resuelve que son inoperantes, toda vez que, a partir de un concepto, *aunque correcto*, se califique como errónea la norma en la que la responsable fundamentó sus resoluciones en donde confirmó los registros impugnados, sin que su argumentación demuestre en qué parte del sistema normativo se encuentran las limitantes que, a su juicio, fueron rebasadas por el legislador local.

Lo anterior, encuentra sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015, se reconoce que la regulación pormenorizada de la reelección está en el campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, cuya única limitación impuesta por el Poder Reformador, radica en que la postulación a diputados locales sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes

⁶ Artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes

⁷ Tesis XXII/2015. Para consulta en la URL:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Informe,de,labores>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales es mayor en la medida en que la Constitución solo establezcan las bases mínimas para su elección, mas no los requisitos y calidades que se deben cubrir.

Lo anterior, en el entendido que la libertad configurativa de las entidades federativas significa, que los Estados tomen las decisiones que mejor consideren para organizar su régimen interno de gobierno, ajustándose a las reglas y principios infranqueables de la Constitución Federal.

Por lo anterior, se concluyó que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes en ejercicio de su libertad auto configurativa articuló la reelección y que, contrario a lo que sostienen los accionantes, al no contrariar ningún imperativo impuesto por el artículo 116 fracción II párrafo segundo, ésta es una posibilidad que se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, en cuanto a los agravios encaminados a que los ahora candidatos formaron parte de la legislatura que reformó el artículo controvertido, en su escrito inicial sostienen que, la reforma al artículo 156 A, fracción V, del Código Electoral, viola la *"prohibición constitucional consistente en el principio de que ningún legislador debe legislar en su propio beneficio"*. Lo anterior sin indicar en qué parte de la Constitución Federal se exige a los legisladores sustraerse a los efectos de una ley que hayan votado y aprobado.

En tal sentido, los actores dicen que la configuración de la reelección en la reforma al código electoral, es inconstitucional, -pues insisten-, se legisló en su propio beneficio, porque les abre la posibilidad de ser reelectos por distrito diverso al que fueron originalmente designados.

Al respecto, en la sentencia se sostiene que las manifestaciones vertidas por los actores, constituyen enunciados carentes de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones esgrimidos en la resolución de la autoridad responsable, pues de manera limitada señala una presunta "violación al principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

constitucional”, sin referir en que parte o articulado de la CPEUM se encuentra o de qué manera la reforma de referencia es contraria a lo dispuesto en la Carta Magna en cuanto al proceso de creación de normas.

Además, se razona que la reforma fue producto de un proceso legislativo, concluyendo que la función legislativa obliga a los integrantes del Congreso a crear o reformar normas en aras de un beneficio general, lo que implica que el proceso de reforma al que se sometió el Código Electoral tuvo como finalidad, regular cuestiones de orden público y observancia general de conformidad con el artículo 1° del propio ordenamiento local, y su perfeccionamiento se endereza no para beneficio de quien legisla, sino para el fortalecimiento de la función legislativa que, como ya se dijo, no debe perseguir otra cosa, más que el bien común.

Y tras el análisis del dictamen, se concluyó que señalar directamente que los ahora candidatos tuvieron la intención de beneficiarse, resulta carente de lógica y razonabilidad, pues es materialmente imposible conocer la intencionalidad de los legisladores, máxime que su deber como servidores públicos es velar por los intereses comunes, y no los particulares.

En ese sentido, es oportuno precisar que, para acceder a la postulación de candidaturas, la Constitución Federal en los artículos 41, 35 y 53, establece que los partidos políticos tienen la obligación de la postulación de candidaturas, sin que se pierda de vista que la finalidad no es solo la postulación igualitaria por razón de géneros, sino la representación política en igualdad de circunstancias.

Visto desde tal perspectiva, los partidos en su libertad de autoorganización y autodeterminación, las estrategias políticas de cada partido, constituyen meras modulaciones tendentes a la obtención de cargos de elección popular.

Así, la postulación a una candidatura por vía partidista, no es un proceso o una decisión propia de un ciudadano que busca un cargo de elección popular, sino que, se insiste, en que la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas, así como los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales es propia de los partidos políticos, en los términos de su ideología



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

e intereses políticos, lo que implica una atribución para definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En ese entendimiento, la modulación a las reglas de la reelección que el legislador en Aguascalientes hizo, en ninguna manera impone una carga excesiva para los ciudadanos tal como lo pretende referir el promovente, pues la democracia comienza con el ciudadano y con la capacidad del Estado de garantizar iguales derechos para todas y todos mediante sus procesos constitucionales y legales, lo que constituye el pilar de una sociedad involucrada con el gobierno que les representa.

Para lograr lo anterior, las y los ciudadanos deben evaluar el correcto desarrollo y respeto a sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales en las tomas de decisiones. Ante ello, la configuración legislativa de las entidades federativas se instaure como un indicador para mejorar la calidad de la democracia, pues esta característica permite a cada Estado implementar políticas públicas en beneficio de las y los gobernados, lo que permite una mayor interacción entre las autoridades gubernamentales y la ciudadanía en general, en razón a que esta última tiene la facultad de exigir el cumplimiento a sus necesidades y la implementación de acciones eficaces para mitigarlas, pues no olvidemos que según lo referido por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, una democracia debe contar necesariamente con un control popular que evalúe las determinaciones de los tomadores de decisiones⁸ en atención a la igualdad política y de derechos de quienes ejercen dicho control.

Por lo tanto, el planteamiento aducido de una violación al "principio" de legislar en beneficio propio, fue determinado como infundado e inoperante.

Es menester señalar que el promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este

⁸ Disponible para su consulta en la URL:

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/evaluar-la-calidad-de-la-democracia/evaluar-la-calidad-de-la-democracia-una-introduccion.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tribunal⁹. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

IV. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-RAP-014/2021 y acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-RAP-014/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

⁹ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA